

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de mayo de 2025, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00321-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jorge Humberto Puello Vilardy y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA – CONTESTACIÓN DEMANDA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2024, el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por Jorge Humberto Puello Vilardy, Javier Humberto Puello Valdelamar, Lohana Vanessa Puello Alvarado, Samara Orietta Chamorro Puello, Jorge Enrique Puello Alvarado, Abraham Enrique Puello Falla, Dora Luz Alvarado Ángel, Carola Orieta Vilardy Zuluaga, Jeannynne Yuliana Puello Vilardy, Ivonne Paola Puello Vilardy, Carola Orieta Puello Vilardi y Adrián Alonso Orozco Puello contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen El Bagre y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S.

Esa decisión se notificó por estado al demandante el 28 de noviembre de 2024 y personalmente a los demandados vía correo electrónico el 05 de diciembre de 2024.

2.- La E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia contestó la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 23 de enero de 2025. Se deja constancia de que la entidad demandada no alegó excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Cindy del Socorro Mosquera Coutin como apoderada judicial de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, y se aceptará la renuncia al poder que presentó el 27 de enero de 2025.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Ramiro Ferney Hernández Mora como apoderado judicial de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia, en los términos y para los efectos del poder conferido el 29 de enero de 2025 y se aceptará la renuncia al poder que presentó el 17 de marzo de 2025, por haber sido realizada conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda y presentó excepciones de fondo con memorial del 03 de febrero de 2025. La entidad no formuló excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia con base en la póliza No. 560-88-99400000072 con memoriales del 11 de febrero de 2025. La sociedad no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Natalia Andrea Ramos Márquez como apoderada judicial de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- El 26 de febrero de 2025, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma al escrito de demanda inicial, con el fin de adicionar hechos y aportar nuevas pruebas documentales, de oficio, testimoniales y periciales.

6.- El 20 de mayo de 2025, la Secretaría del Despacho fijó en lista el escrito de contestación y corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron entre el 21 y el 23 de mayo de 2025.

Con memorial del 23 de mayo de 2025, la apoderada judicial de la parte demandante, además de reiterar el contenido de los memoriales del 28 de enero y 19 de febrero de 2025, por medio de los cuales describió el traslado de las excepciones de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia y de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., se pronunció sobre la contestación del Ejército Nacional y se opuso a la prosperidad de sus excepciones.

CONSIDERACIONES

I.- De la contestación de la demanda inicial.

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia y Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 05 de diciembre de 2024. Así mismo, que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 12 de febrero de 2025. Y, finalmente, que todas contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones de fondo con memoriales del 23 de enero, 03 y 11 de febrero de 2025.

2.- Ahora bien, se deja constancia de que las contestaciones de la demanda inicial se tramitaron en debida forma, pues la secretaria fijó en lista las excepciones y la parte demandante describió oportunamente el traslado de cada una de ellas.

3.- Por último, se advierte que el llamamiento en garantía de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. contra la Aseguradora Solidaria de Colombia con base en la póliza No. 560-88-99400000072, será resuelto en auto aparte y en la etapa procesal correspondiente, luego de surtido el trámite de la reforma de la demanda.

II.- De la reforma de la demanda.

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de adicionar hechos y pruebas documentales, de oficio, testimoniales y periciales. Esa reforma se admitirá en su totalidad, pues la adición de hechos y las solicitudes probatorias no están condicionadas al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Se recuerda que esa exigencia solo se aplica cuando se adicionan nuevas partes o nuevas pretensiones. Sin embargo, se aclara que sobre el decreto y la práctica de los medios de convicción se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 26 de febrero de 2025, en lo que respecta a la adición de hechos y las solicitudes de elementos probatorios.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días, para que se pronuncien **únicamente** sobre los hechos y pruebas que fueron objeto de adición.

Se advierte que cualquier pronunciamiento ajeno a la reforma de la demanda será rechazado de plano por improcedente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Cindy del Socorro Mosquera Coutin como apoderada judicial de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 27 de enero de 2025.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ramiro Ferney Hernández Mora como apoderado judicial de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen -El Bagre Antioquia, en los términos y para los efectos del poder conferido el 29 de enero de 2025 y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 17 de marzo de 2025, por haber sido realizada conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Andrea Ramos Márquez como apoderada judicial de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionjudicial@hospitalnuestrasenoraelbagre.gov.co	gerente@hospitalnuestrasenoraelbagre.gov.co
cindymosquerac@gmail.com	auxjuridica1@clinicacasadelnino.com
jefejuridica@clnicanino.com	rferneyhm@hotmail.com
asistirabogadossas@gmail.com	jenysu80@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	jefejuridica@clinicacasadelnino.com
asesorjuridico@itmsas.net	organizacioncajuridicos1103@gmail.com
briggittiverabogada@gmail.com	

REFERENCIA: 110013343065-2024-00321-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE HUMBERTO PUELLO VILARDY Y OTROS

johupuvi@hotmail.com doraluzalvaradoangel@gmail.com lohanapuello19@gmail.com
jorgepuello99@gmail.com cvilardizuluaga@gmail.com yanipuello@gmail.com
ivopapuvi29@gmail.com y puellovilardicarola@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d335ba97ec20c3c42992f05654ae68dfb99c5fa251e276be20447cac08e2b**

Documento generado en 04/06/2025 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>